

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Encargado el Ministro que suscribe, juntamente con su compañero el señor Ministro de la Guerra, de ejecutar el decreto del Gobierno de la República que se publicó en la Gaceta del día 8 del corriente, y que se refiere al ingreso en Caja de todos los mozos de la reserva, necesita en primer término apelar á la inteligencia de V. S. y á su laudable celo en secundar los esfuerzos del Gobierno á fin de que el decreto mencionado se lleve con brevedad, y al propio tiempo con mesura y con justicia, á exacto y debido cumplimiento.

Pocas son ciertamente las indicaciones que V. S. habrá menester á este propósito, dado el perfecto conocimiento que las Autoridades todas tienen ya de las rectas aspiraciones y de las tendencias razonables del Poder Ejecutivo. Es necesario que lo mandado se cumpla; es preciso que no queden impunes los abusos cometidos; es indispensable, sobre todo, que no logren sus antipatrióticos fines los que, abusando de riquezas propias y de ajenas debilidades, han pretendido burlar la ley y faltar á sagradas obligaciones.

La constitución del Jurado que determina el art. 2.º del ya repetido decreto manifiesta bien claramente que el Gobierno se propone proceder, ahora como siempre, con absoluta imparcialidad y con la posible moderación. No; el verdaderamente inútil, el realmente impedido, nada han de temer de este último llamamiento; ni en las filas del ejército podría prestar servicio alguno, ni dado que pudieran prestarlo sería justo que la madre patria aumentase con exigencias iníquas el sufrimiento y la desgracia de esos desdichados hijos suyos que adquirieron un

risle, un poco envidiable derecho, á la compasión de sus conciudadanos.

Al recibir esta circular adoptará V. S., por consiguiente, las medidas que estime necesarias para que en un plazo, que no exceda de doce días, quede constituido el Jurado, que V. S. ha de presidir como Autoridad en esa provincia encargada de la ejecución del decreto.

Una vez constituido procederá inmediatamente á la citación de los mozos declarados inútiles en los plazos y en la forma que más oportunos se juzguen, á fin de que en los 30 días determinados por el decreto del seis queden concluidas todas las operaciones, si bien estos 30 días habrán de contarse desde aquel en que resulte definitivamente establecido el Jurado, de cuya constitución dará V. S. cuenta á este Ministerio.

Evidente y notoria ha de ser según el decreto á que se alude, la inutilidad declarada por el Jurado: queda en esto, como no podía ménos de quedar algo á la discreción equitativa del Jurado, cuyo fallo, como V. S. sabe, es ejecutivo; entiéndese, sin embargo, que evidente y notoria es por regla general aquella para cuya apreciación no se necesitan los auxilios de la ciencia. El ciego, el cojo, el paralítico, el quebrado, no solamente son inútiles para el servicio de campaña, si que también para otros cualesquiera más sedentarios y tranquilos. Las faenas de cuartel, el servicio de guarnición, los trabajos de la oficina, si no exigen la misma robustez que las rudas tareas del soldado en campaña, reclaman no obstante una complexión relativamente fuerte y una aptitud determinada.

Por otra parte, y la insistencia sobre este punto es palmaria muestra de la gravedad que en concepto del Poder Ejecutivo tiene, es necesario que el país se convenza en vista de los hechos, es preciso que la verdadera opinión pública comprenda por la conducta de las Autoridades que el Gobierno desea evitar á toda costa innecesarias molestias, veja-

ciones inútiles, perjuicios injustificados. De llevar esta profunda convicción al ánimo de todos, de justificar las intenciones del Gobierno en el concepto de las personas imparciales y desapasionadas, deben encargarse los Jurados: tal es la tarea que se encomienda á su lealtad, á su rectitud y á su buena fé. Sus fallos son ejecutivos, y esto les impone la ineludible obligación de grabar á todos tal sello de justicia que los razonables los celebren y no puedan censurarlos los discolos.

Existen en el cuadro de defectos físicos suprimido, por esta sola vez, en virtud del decreto de 6 del corriente, y existen sobre todo en los nueve órdenes de la clase primera, algunos que inutilizan al mozo para toda clase de trabajos; esta circunstancia habrá de tenerse muy en cuenta por los vocales del Jurado al dictar todos y cada uno de sus fallos. Casos habrá, á pesar de todo, en que se ofrezcan algunas dudas acerca de si determinados mozos son en absoluto inútiles para todo, ó si pueden prestar algún servicio en oficinas; cuando tales casos se ofrecieren al Jurado los resolverá, por punto general, ajustándose á un criterio más próximo á una benignidad prudente que á un rigor exagerado.

No es posible tampoco que en todos los casos pueda resolverse en el acto la utilidad ó inutilidad de un mozo: indispensable será alguna vez, y cuando el Jurado no vea de ningún modo otro medio de decidir, someter á determinados sujetos á observación; en este caso y dentro siempre del mismo criterio debe V. S. procurar que se produzcan al paciente las ménos molestias posibles, haciendo que en los hospitales se habiliten salas para este objeto, ó bien determinando, si á juicio del Jurado fuese necesario ó conveniente (á más de ser posible), permanezcan en sus casas siempre que para hacerlo no hayan de salir de esa capital. En una palabra, haga V. S. y procure hacerlo por todas las medios que estén á su alcance, que la ejecución

de este decreto, que la imperiosa ley de la necesidad ha dictado, suavice, dentro siempre de la equidad y de la justicia, lo severo de sus prescripciones.

Las decisiones del Jurado se acordarán por mayoría de votos cuando no hubiese unanimidad de pareceres que sería más conveniente; en caso de empate por ausencia de algun Vocal decidirá el Presidente, en todo caso la votación será pública; á cuyo efecto el Secretario, que lo será sin voto el de la Diputación provincial, leerá uno por uno los cargos de los Sres. Vocales, contestando cada uno de ellos en voz alta: *útil, inútil ó á observación.*

Es posible, y el Gobierno celebraría que así sucediese, que alguno de los mozos declarados inútiles anteriormente produzca reclamaciones y quejas contra los que, abusando quizá de su ignorancia ó candidez excesiva, exigieron de ellos sacrificios pecuniarios; si esto acontece, V. S. debe prestar, dentro de sus atribuciones, todo el apoyo que le sea posible á los reclamantes, remitiendo, si hay mérito para ello, el tanto de culpa á los Tribunales, y activando con empeño y con interés la formación de los procedimientos criminales.

Las instrucciones que preceden bastarán sin duda al objeto de que V. S. comprenda bien lo que el Gobierno se propone, penetrándose de la importancia que este asunto tiene en concepto suyo y en el de cuantos con él se interesan en nuestro país por el restablecimiento de la calma, el imperio de la justicia y la consolidación subsiguiente de las instituciones liberales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1875.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. del 13 de Diciembre.)

Secretaria.

Esta Corporacion en sesion del dia 20 del mes que rije revisará los acuerdos de los Ayuntamientos de

Santaña.—sobre enagenacion de un terreno á D. Ramon Gagigal para una fabrica de esabeche; y

Mazcuerras.—sobre permuta de un terreno con D. Manuel Diaz de Castro.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial se anuncia en este periódico.

Santander 15 de Diciembre de 1873.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Sellos especiales.

Impuesto de Guerra.

En la Gaceta de Madrid núm. 348, correspondiente al dia 14 del actual, aparece inserta la siguiente orden del Ministro de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los sellos especiales de 5 y de 10 céntimos de peseta, creados por el artículo 3.º del decreto de 2 de octubre último, bajo la denominacion de impuesto de Guerra, sea obligatorio desde 1.º de enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del decreto y la Instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las Gacetas de los dias 3 de octubre y 30 de Noviembre anteriores.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. m. a.—Madrid 10 de diciembre de 1873.—Pedregal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público Santander 17 diciembre de 1873. Manuel S. Vigil.

JUZGADO DE GUERRA

de la Capitanía general de Burgos

Don Ramon Cardenal y Ruiz, Auditor de Guerra de dicha capitanía general por delegacion de la Excelentísima Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, hace saber el siguiente

Anuncio.

Los aspirantes del cuerpo Jurídico

militar don Miguel Redondo Escorial, fiscal que ha sido de artilleria é ingenieros, don Jose Romero de la Escalera, don Joaquin Chocano Pizarro y don Joaquin Maria Torre, presentarán su respectiva partida de bautismo, en el término de un mes, en la Secretaria de esta Junta que radica en el Consejo Supremo de la Guerra ó en la Auditoria del Distrito militar donde residan; en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 de diciembre de 1873.—P. A. de la J.—El secretario, Mariano Donoso de la Campa.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Búrgos 9 diciembre de 1873.—Ramon Cardenal.

Impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Para el mejor cumplimiento de la Instruccion de 27 de Noviembre último publicada en la Gaceta de 1.º del corriente, para llevar á efecto la administracion y recaudacion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública, y sin perjuicio de lo que sobre el particular se dijo á V. S. en circular del referido dia 1.º del corriente, este Centro directivo ha juzgado oportuno hacerle las advertencias ó prevenciones siguientes:

1.º El plazo de quince dias de que trata el artículo 12 de la Instruccion, deberá entenderse sólo para la division de zonas que, en su caso han de formar los Ayuntamientos y contribuyentes asociados; pero nó para la fijacion de tipos correspondientes á cada una, puesto que esta operacion no puede practicarse hasta que se conozca el cupo de cada localidad, y para ello necesitan las corporaciones municipales reunir previamente las relaciones que han de facilitar los propietarios ó encargados de las fincas urbanas.

2.º La fijacion de los tipos, ó sea el tanto por ciento sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos de cada zona en los pueblos donde tenga lugar la division, la harán los Ayuntamientos y contribuyentes asociados tan pronto como hayan reunido las relaciones y sacado por ellas el cupo que corresponda á la localidad, sin que por esto se entienda de modo alguno ampliado el plazo que para presentar los repartimientos señala el artículo 37 de la Instruccion.

5.º Para que la fijacion de tipos pueda verificarse respecto á esa capital, dispondra V. S. que tan pronto como la Comision especial de evaluacion de la misma reuna las relaciones, y con el conocimiento detallado que debe darle el Ayuntamiento de la forma en que haya hecho la division de zonas, proceda á

estender una nota de los huecos que en sus diferentes clases hayan de contribuir al impuesto, por los edificios que comprenda cada zona; así como á determinar el importe total del cupo, por las cuotas de la tarifa; pasándolo todo en seguida, por conducto de V. S., al Ayuntamiento.

4.º Este y los contribuyentes asociados, señalarán en seguida los tipos de cada zona, comunicándolos por el mismo conducto de V. S. á la Comision de evaluacion para que pueda practicar el repartimiento.

5.º A vuelta de correo manifestará V. S. á este Centro directivo, el plazo que en conformidad á lo que determina el artículo 23 de la Instruccion haya señalado para que las relaciones que han de dar los propietarios ó encargados de fincas urbanas queden entregadas en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos ó en las de las Comisiones de evaluacion.

6.º Finalizado el término de los quince dias fijados á los Ayuntamientos para practicar la division de zonas, remitirá V. S. un estado ó nota, arreglada al modelo adjunto núm. 1.º, expresiva del número de aquellas en que para los efectos del impuesto se haya dividido cada distrito municipal, cuyo dato dispondrá V. S. que se lo faciliten previamente las corporaciones municipales; en la inteligencia de que espirado el referido plazo sin que se haya practicado la division, se entiende que se renuncia á ella, y que todos los huecos de la localidad que se encuentren en este caso, deben contribuir por las cuotas que tengan señaladas en la tarifa.

7.º Cada ocho dias, á contar desde el 15 de Enero próximo, remitirá V. S. sin falta ni excusa alguna á esta Direccion, una nota, con sujecion al modelo adjunto núm. 2.º, del estado en que se encuentre el servicio relativo á la presentacion y aprobacion de los repartimientos del impuesto transitorio de que se trata.

La conveniencia de éste se establezca con regularidad y acierto y la necesidad de que los repartimientos se hallen presentados y aprobados dentro del plazo que al efecto señala la Instruccion á fin de que la recaudacion de las cuotas se verifique oportunamente para que el Tesoro público no se vea privado de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus más apremiantes obligaciones, no pueden ser desconocidas por V. S., y bajo este concepto la Direccion de mi cargo se promete de su celo y del de sus subordinados, que en este importante servicio desplegarán la mayor actividad y energía; resolviéndose por esa Administracion, dentro del espíritu y letra de la Instruccion, las dudas que puedan ocurrir á los ayuntamientos, y consultando en caso necesario, las que á juicio de V. S. deban partir de este Centro ó del Gobierno de la República.

Del recibo de la presente se servirá dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1873.—José María Torres. Sr. Jefe de la Administracion económica de Santander.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia en la parte que á ellos concierne, previniéndoles que conforme á las prescripciones de la Instruccion sobre dicho impuesto publicada en los Boletines oficiales de los dias 5 y 6 del corriente mes, deberán sujetarse á los plazos que la misma Instruccion señala para llevar á efecto este servicio.

Santander 17 de Diciembre de 1873.—Manuel S. Vigil.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de treinta mil mantas de lana con destino al abrigo del soldado en campaña, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República en resolucion del 27 del mes de Noviembre próximo pasado, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las mantas han de ser de lana pura y limpia de 3.º clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de erio, estopa, eñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; de tejido cruzado ó asargado, color gris oscuro, bien batanadas, y de las dimensiones por lo ménos de dos metros de largo, por un metro y quince centímetros de ancho; con un peso mínimo de dos kilógramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinte centímetros de la misma.

2.º Las proposiciones podrán comprender el total de las 50.000 mantas, ó por toles que no bajen de cinco mil; acompañándose á ellas una manta-muestra marcada, que servirá de tipo de la oferta, y para la apreciacion por el Tribunal de sus cualidades en clase, tejido, color, etc., y en vista de estas circunstancias, la de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que este no excederá del de trece pesetas y cincuenta céntimos por manta, que se establece como límite para la contratacion.

3.º La presentacion de las proposiciones se hará en esta Direccion general, en pliegos cerrados, el dia 18 del corriente mes de Diciembre, durante las horas que medien de las doce á las dos de la tarde, en las que se expresará el número de mantas á que por esta se comprometa su autor, y precio por manta (todo en letra); con la obligacion estos de hallarse presentes, ó legalmente representados, con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso aceptar y firmar el acta de la adjudicacion.

4.º Para garantir las proposiciones se acompañará á ellas carta de pago que acredite el depósito en la Caja general

ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, del 5 por 100 del total importe que represente el ofrecimiento de mantas, cuyos documentos serán devueltos en el acto los de aquellas que pertenezcan á proposiciones desechadas; y con la obligación los proponentes de las que fuesen admitidas, aprobadas que sean por el Gobierno, á ampliar el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100, libres ambos de todas las exenciones marcadas en la ley de contabilidad de 5 de Junio de 1870; el que será devuelto á la terminación del compromiso fiel y cumplidamente.

5.º No serán aceptables las proposiciones que no vengán acompañadas del talon del depósito, ni de la manta muestra á que aquella se refiere, las que no comprendan el número de 5.000 por lo ménos, y las que en sus precios excedan de las 13 pesetas y 50 céntimos que se fija como máximo; entendiéndose que todos los gastos serán de cuenta del proponente hasta la entrega de las mantas en los almacenes de la Administración militar, y también que merecerán la elección las que sujetándose á las condiciones exigidas, ofrezcan mayor economía á los intereses del Erario, aun cuando el número que abracen sea el de un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten con dicho requisito hasta cubrir el de la contratación, sin que sea permitido á los proponentes rehusar la adjudicación de un lote aun cuando su oferta sea por más. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precios y en condiciones, será potestativo del Tribunal decidir lo procedente.

6.º La entrega de las mantas se hará en los almacenes de la Administración militar en Madrid, ó en cualquiera otro punto, si así conviniera al mejor servicio, que previamente se designarían por esta Dirección, mediante reconocimiento por la Junta receptora que se nombre al efecto, y con asistencia además de un perito, que lo hará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo dicha Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos, que reclamará de la propia autoridad civil; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

7.º La entrega de las mantas por el Proponente ó proponentes se hará de una sóla vez en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les comunique la aprobación del Gobierno, al que compete esta; en el concepto que si en la entrega del número que á cada uno corresponda fuesen desechadas algunas mantas, se repondrán por el obligado en el improrogable término de los 15 días siguientes; y de no realizarlo, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestión directa y por los medios asequibles, á costa y coste del responsable, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza exigida, á tenor de las disposiciones vigentes de contratación.

8.º Las entregas las justificará el contratista por certificación que le será expedida por el Comisario de Guerra

Inspector del servicio en el punto que tenga lugar la entrega, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, pero que no ha de ser en ménos del de un lote para los efectos del pago, que se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al interesado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación del aludido certificado en este centro directivo.

9.º El contratista tomará sobre sí buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de impuestos, derechos y demás que se hallen establecidos ó puedan establecerse en adelante, sin que por nada pueda pedir indemnización, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni intereses por demora en el pago de devengos; así como también serán de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir.

10. Se entenderá que la proposición no es válida hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de la República; pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que sea aceptada por el Tribunal de esta Dirección.

11. Por último, se entenderá igualmente que en todos los casos y dudas que puedan ocurrir, no previstos por las anteriores condiciones, para la ejecución del servicio en todas sus incidencias, se rejirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 Junio siguiente.

Madrid 4 de Diciembre de 1875.—El Sub-intendente militar, Jefe de la Sección directiva, Manuel Macías Boiguez.

Providencias judiciales.

Don Vicente Ibañez, juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á don Vicente Gonzalez Herrera y á su mujer doña Josefa Zuloaga y Ara, vecinos que fueron de esta villa y pueblo de Mazcuerras, fallecidos sin testar el primero en veinte y cinco de Junio último, y la segunda en doce de Junio de mil ochocientos sesenta, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, si vieren convenirles acudir á ejercitarle en este juzgado por medio de Procurador con poder bastante como lo han verificado sus hijos doña Maria Concepcion, doña Manuela, don José y don Prudencio Gonzalez y Zuloaga, y sus nietos doña Maria Concepcion, doña Josefa, doña Maria

Dolores y don Carlos Collantes y Gonzalez, en representación de su finada madre doña Josefa Gonzalez y Zuloaga, hija también de los intestados don Vicente y doña Josefa, representados todos por el procurador don Eugenio Ruiz Collantes, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 9 de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Ibañez.—Por su mandado Angel Fernandez.

Don Luciano del Hoyo Gil, juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Hago saber: que el día 21 del próximo enero, á las once de su mañana, y en la sala de Audiencia de este juzgado, se verificará la junta de acreedores para el nombramiento de sindios, en los autos de concurso, necesario pendientes en este juzgado á bienes de don Juan José Trio, y su hijo Don Juan Antonio Rodríguez Trio, á cuyo acto se convoca á todos los acreedores con prevención de que han de presentarse en la Junta con el título de su crédito bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Potes y diciembre cuatro de mil ochocientos setenta y tres.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Francisco M. de la Peña.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado, Juez municipal de esta Ciudad ejerciendo la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo entre otro, contra un sujeto de edad sobre 40 años, de estatura regular, con vigote canoso, pantalón bombacho azul, blusa azul, gorra de paño oscura con rayas blanquecinas, moreno, más bien delgado que grueso; por robo de 125 pesetas á don Eugenio Marañón y Rosillo, cometido con violencia y armas en su almacén de la calle de Daoiz y Velarde núm. 1.º de esta Ciudad, la noche del 21 de Noviembre último, cuyo sujeto conocido solo por las expresadas señas, se acompañó en la citada noche para la perpetración del enunciado delito á Joaquín Gomez Perez, natural y del domicilio de Madrid, que es el otro procesado y preso por esta causa; se ha acordado la prisión del referido sujeto de las expresadas señas, en cuya virtud se le llama y busca á fin de que se presente en la cárcel de esta capital dentro del término de 15 días, contados desde el en que se inserte una requisitoria como esta en la Gaceta de Madrid, como preso y para ser indagado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo y ruego á las autoridades

civiles y militares, á sus subalternos y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción de estas cárceles con las seguridades convenientes del referido procesado de las mencionadas señas, supuesto tenerlo acordado en dicha sumaria por no ser habido ó encontrádosele.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se expide esta requisitoria en Santander á 2 de Diciembre de 1875.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que D. Benigno de Linares La Madrid, desempeñó interinamente el registro de la Propiedad de este partido, habiendo constituido en depósito la cuarta parte de los honorarios devengados, y tratándose hoy de cancelar y recoger la fianza constituida, todas las personas que se crean con derecho á deducir alguna acción ó reclamación contra aquel como tal funcionario, comparecerán ante este juzgado dentro de 6 meses, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes á 4 de Diciembre de 1875.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Bustamante.

Anuncios oficiales.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegación de la provincia de Santander.

Debiendo procederse á la cobranza del segundo plazo del Empréstito nacional de 175 millones en esta Delegación del 26 al 30 del actual, como se halla marcado en las papeletas de aviso, se pone en conocimiento del público, advirtiéndole que los que se hallen comprendidos en el decreto del Gobierno de la República de 24 de Noviembre próximo pasado, referente á la admisión de valores, pueden gestionar lo necesario con arreglo á la instrucción publicada en la Gaceta de 28 del mismo y en el Boletín oficial de esta provincia en dos del corriente.

Santander 6 de Diciembre de 1875.—Raimundo P. de Villamil.

Ayuntamiento de San Felices.

En el pueblo de Sovilla de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un castrón, por haberse cogido haciendo daño en un solar particular, de las señas siguientes: de medio cuerpo adelante negro, y de medio atrás negro y blanco, astas abiertas, por castrar. El que sea su dueño puede reclamarle en término de 60 días, pasados los cuales se procederá con arreglo á la ley.

San Felices 30 de Noviembre de 1875.—José García del Rivero.

Anuncios particulares.

Venta de los Baños DE SOLARES.

A voluntad de sus dueños y en subasta pública estrajudicial, se vende una finca radicante en dicho pueblo, á 16 kilómetros de Santander, y 8 de la Estacion de Bóo, compuesta de una casa de Baños, abundantes manantiales de aguas, dos casas accesorias, prado, Alameda, huerta, cuya superficie es de 73 áreas.

El remate se verificará el día 15 de Enero próximo á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Ignacio Perez, Notario de Santander. No se admitirá postura menos de 75.000 pesetas. Sin embargo en el acto de verificar la subasta se oirán proposiciones aunque no lleguen al tipo fijado de 75.000 pesetas, que se aceptarán ó desecharán á voluntad de los propietarios de la finca. 15-a-2

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 5

Relaciones

de Puertas, Ventanas y Balcones y MATRÍCULAS DEL IMPUESTO DE CARRUAJES, Estados de denuncias forestales las hay de venta en esta imprenta.

Repartimientos sobre el mismo impuesto.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	100	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE DICIEMBRE PROXIMO.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Segunda, 120.—Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agrasido el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y Garcia

54

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOGAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto del 25 al 28 del corriente, el nuevo, y magnífico vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marquès de Nuñez

al mando de su capitan D. Florencio Balaunde

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^a clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirijirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

HAMBURGO-AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 19 al 20 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana

De Santander á Nueva Orleans

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, contruidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 13

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander en los primeros dias de Enero próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

ASTART

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1. ^a clase.	3. ^a clase
De Santander á Rio-Janeiro	Rvn. 3.430	1.000
Montevideo		
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 13 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.^a magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.^a (nótese que no es soldado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchón, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirijirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.